

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N°54-001-4003-010-2010-00303-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la situación jurídica que se viene presentado con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **260-98336** de propiedad en una cuota parte de la demandada señora Carmen Susana Cobos Barbosa; y para el efecto procedemos a realizar la siguiente trazabilidad:

Mediante auto de fecha 21 de junio de 2010 se decretó la medida cautelar de embargo del 50% del predio con folio de matrícula inmobiliaria 260-38966 de propiedad de la parte demandada; **así como, se ordenó decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, respecto del 50% del predio de propiedad de la acá demandada, que cursaba en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, con radicado 2004-00436-00** (ver cuaderno N°2, archivo 01, folio 5 OneDrive).

El Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, mediante oficio número 3001 de fecha 10 de octubre de 2011, puso en conocimiento de este despacho la terminación del proceso que allí cursaba, **poniendo a disposición de este Juzgado, los predios con folios de matrículas inmobiliarias números 260-204607 y 260-98336** de propiedad de la parte demandada, en razón a la medida cautelar de embargo referida en el segundo párrafo de este auto (ver cuaderno N°2, archivo 01, folio 21 OneDrive).

Por su parte, esta unidad judicial, mediante auto de fecha 15 de junio de 2021 procedió a tomar nota de la orden de embargo proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, respecto de los predios con folios de matrículas inmobiliarias números 260-38966 y 260-204607 (ver cuaderno N°2, archivo 02, folio 30 OneDrive).

Así mismo, mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, esta unidad judicial decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación; y ordenó, entre otras, el levantamiento de las medidas cautelares, poniendo a disposición del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, los predios con folios de matrículas inmobiliarias números 260-38966 y 260-204607 de propiedad de la parte demandada (ver cuaderno N°1, archivo 02, folios 100 a 101 OneDrive).

Sin embargo, dando alcance a la comunicación allegada en fecha 26 de mayo de 2022, donde el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, informó a este despacho que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 dentro de su radicado número 54001410500220190060000, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelando así la solicitud de embargo del remanente dirigida contra los predios con folios de matrículas inmobiliarias números 260-38966 y 260-204607; es por lo que, procedimos mediante auto de fecha 07 de julio de 2022, a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los pluricitados inmuebles, ordenándose oficiar a la ORIP para el efecto (ver cuaderno N°1, archivo 06).

Empero, una vez efectuada toda la trazabilidad antes enrostrada, observa el despacho que dentro de este radicado no se ha tomado ninguna decisión de fondo con respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria **260-98336** de propiedad de la parte demandada, el cual quedó a disposición de este radicado en razón a la orden impartida por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta**; pues denótese que dentro del plenario se resolvió únicamente, el levantamiento de las medidas cautelares dirigidas a los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias números 260-38966 y 260-204607, pero nada frente al predio **260-98336**; por ello, y teniéndose en cuenta que en este proceso se ha decretado la terminación por pago total de la obligación, como quedó registrado en auto de fecha 29 de abril de 2022 (cuaderno N°1, archivo 02, folios 100 a 101 OneDrive), se ordena levantar la medida cautelar decretada respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria **260-98336**. En consecuencia, **por secretaría, previa elaboración del oficio de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y de igual manera constate con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares dirigidas contra el mencionado bien inmueble; cumplido lo anterior, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c50ac6c1148c66d52153a8c21df5f48b8fd7f813f6c8a608ac137e2b2862b3d**

Documento generado en 03/10/2022 05:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo hipotecario**  
**Radicado N°54-001-4053-010-2015-00605-00**

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Examinando el escrito donde la apoderada judicial del demandado Samuel Figueroa Blanco, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, con referencia al auto de fecha 09 de agosto de 2.022, **con el argumento de que no se logra visualizar el auto y/o estado correspondiente (sic) a dichas decisiones tomadas dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, para saber los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el despacho para tomar la decisión allí informada;** debo decirle a la honorable profesional del derecho, que para ello, no era necesario interponer ninguna clase de recurso, ya que los recursos se establecieron fue para atacar las decisiones de los jueces, cuando no se está de acuerdo con lo allí decidido, más no, para atacar los procedimientos secretariales, ya que para ello, debió solicitar, se le remitiera copia de la providencia para que visualizara el contenido de la misma; por ello, es improcedente entrar a reponer un trámite, en el que no tiene nada que ver el despacho, sino secretaría, ya que lo que es, objeto de impugnación son las decisiones proferidas por el juez (autos, sentencias) más no, trámites secretariales; en razón a ello, no hay nada que reponer por parte del despacho; y con este mismo argumento no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación presentado. Ahora, como titular del juzgado, me remití a observar los estados electrónicos y se constata que el auto objeto de notificación, se le remitió vía correo electrónico a la profesional del derecho, el día 10 de agosto de 2.022, a las 8.37 a.m. y es totalmente legible, luego no se le entiende la inconformidad a la profesional del derecho, ya que fue objeto de recibo. Si embargo, se ordena a secretaría, proceda a remitirle de manera inmediata el link del proceso al correo electrónico [olmafiblanc@hotmail.com](mailto:olmafiblanc@hotmail.com). Suministrado por ella.

Además de lo anterior, debo exhortar a la profesional del derecho para que en un futuro proceda a ubicar y revisar los estados electrónicos en la página web creada por el CSJ para el efecto, pues el enlace por ella usado no es el correcto para visualizar los autos proferidos por los despachos judiciales; en consecuencia, y a modo de información se comparte el enlace en el cual puede revisar los estados electrónicos de este despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cucuta/126>. Recordándosele a la profesional del derecho que los autos mandamiento de pago donde se decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal, no son objeto de publicación; por ello, en dichos casos, es menester de la parte

interesada solicitar copia de la providencia al despacho para lo pertinente; lo anterior, con fundamento legal en el inciso segundo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, concerniente a la solicitud de que se proceda con la terminación del proceso por pago total de la obligación (folio 161, reiterada a folios 162 a 163), el despacho no accede a lo solicitado, en primer lugar, teniéndose en cuenta lo fundamentado en el auto de fecha 09 de agosto de 2.022; y en segundo lugar, por no darse las premisas del artículo 461 del CGP.

## **NOTIFIQUESE**

El Juez,,

**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6d0b5ba5a755608e8223d7e8dce1d360693ad447e70eaf246f5240170f7c7**

Documento generado en 03/10/2022 05:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2016-01517-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proceder con lo peticionado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de ordenar oficiar al Banco Agrario de Colombia para que éste certifique e informe quien ha recibido el pago de los depósitos judiciales dentro del proceso a nombre de la señora Luz Raquel Rico Cruz; si no se observara, en primer lugar que, una vez efectuada la revisión en la plataforma virtual de la entidad bancaria antes referida, se pudo constatar que, 21 depósitos, referidos en el escrito petitorio, fueron pagados en efectivo a la señora Luz Raquel Rico Cruz identificada con cedula de ciudadanía N°60.373.437 en fecha 11 de junio de 2021, los cuales sumaron \$10.000.000,00 (folio 191); a su vez, los restantes 4 depósitos judiciales, siendo estos, el excedente de la suma pactada por las partes, se encuentran a favor de la parte demandada, es decir, los depósitos judiciales números 451010000788535, 451010000793849, 451010000861735 y 451010000895775; en conclusión, está plenamente establecido que, se procedió de conformidad con lo ordenado en el auto de terminación de fecha 20 de mayo de 2021 (fl 164). Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial solicitante que, este tipo de peticiones debe efectuarlas directamente a la entidad que corresponda, pues el despacho en aplicación al numeral 10° del artículo 78 del CGP se debe abstener a las peticiones de solicitud de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir la parte interesada, por ello, se exhorta al profesional del derecho de la parte demandante para que, si ha bien lo tiene, proceda directamente ante el Banco Agrario a formalizar su petición. En consecuencia, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado.

**Por secretaría procédase con el archivo definitivo de estas diligencias, una vez ejecutoriado este auto.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00640-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, a través de mandatario judicial, contra la señora XIOMARA CELIS ANDRADE; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el auto mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el profesional del derecho no aportó con la demanda virtual ningún documento (audio video) que constituya el título ejecutivo complejo, para que preste mérito ejecutivo; ya que está presentando es, únicamente el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio, más no, presentó el acuerdo conciliatorio en sí; por ende, se le requiere al señor abogado demandante, para que allegue la pieza documental faltante, audio video o documento escrito, ya que, para efecto de ejecución, este se convirtió en título complejo; por ende, deberá allegar lo reseñado, para proceder de conformidad.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente demanda virtual, para que, la parte ejecutante a través del profesional del derecho proceda a subsanar dicha omisión. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al abogado LUIS ENRIQUE TARAZONA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c387042169ae681a746b75357965c20151f8afe895f092b9fea26f48f8d276**

Documento generado en 03/10/2022 05:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Responsabilidad civil extracontractual  
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00641-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por los señores JOSE DAVID, DIEGO ANDRES y BRAYNNER YESSID CARVAJAL GARCIA; y CARMELINA GARCIA PAREDES, a través de apoderado judicial, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A - SEGUROS MUNDIAL, RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, JOSE RODOLFO PEÑALOZA RAMÍREZ, NORMIX S.A.S, DAVID GIOVANNI ANGARITA COBANZA, LUIS ALFONSO SÁNCHEZ SANGUINO y BANCOLOMBIA S.A; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; es por lo que se procederá a su admisión. En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; y córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Reconózcase al abogado JOSÉ EDILBERTO ARIZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9998e7d0c7592e02e1a7fae7bc67301376a5bb9c2492d27c93726a43634e0f53**

Documento generado en 03/10/2022 05:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**